

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00233-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1930
Santiago de Cali, 8 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 5160265 por valor de \$11.041.660, por intereses de plazo y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 20/02/2022; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1106 del 06 de Junio de 2022, y decretó medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 1117 de igual fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que el demandado CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO suscribió el Pagaré desmaterializado No. 90017 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007758344 expedido por DECEVAL a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de \$13.367.633; El pagaré desmaterializado No. 90017 amparado con el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007758344, expedido por DECEVAL fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS., y COOPHUMANA; que el señor CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA A FINSOCIAL SAS., por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada; Que el plazo se encuentra vencido desde el 19 de Febrero de 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses y accesorios; los títulos valores son documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación del demandado CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico del demandado orozco0708@hotmail.com, el día 14/07/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 19 de Julio de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía el demandado para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el Pagaré No. 5160265 por valor de \$13.367.633 por concepto de Capital, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; y de la cual se derivaron varias transacciones comerciales, en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

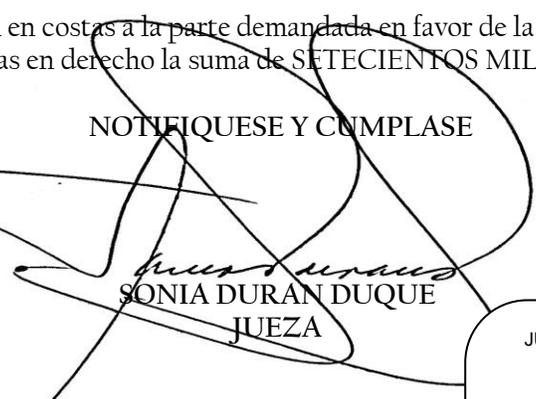
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO**, identificado con la C.C. No. 16.691.082 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1106 proferido el 06 de Junio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris. -

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria